

Ref.: PD 4/2020

## **Informe sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueba una nueva versión de la aplicación del Gestor electrónico de expedientes de contratación (GEEC)**

### **Antecedentes**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda, en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre el Proyecto de Orden por el que se aprueba una nueva versión de la aplicación del Gestor electrónico de expedientes de contratación (GEEC), para que la Autoridad emita su parecer al respecto.

Analizado el Proyecto, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

### **Fundamentos Jurídicos**

(...)

II

El Proyecto de orden que se examina, que consta de un preámbulo, un total de cinco artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final, tiene por objeto aprobar una nueva versión de la aplicación del Gestor electrónico de expedientes de contratación (GEEC).

La versión anterior de la aplicación del gestor electrónico de expedientes de contratación se había aprobado por la Orden ECF/193/2008, de 29 de abril de 2008. La exposición de motivos de esta orden hace referencia a el Acuerdo del Gobierno de 5 de septiembre de 2006 por la que *“se encargó al Departamento de Economía y Finanzas, a través de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y con la colaboración del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, dirección y gestión del proyecto de diseño, construcción e implementación de un Gestor Electrónico de Expedientes de Contratación de carácter corporativo (GEEC)”*. De acuerdo con este encargo el GEEC tenía por objeto *“convertirse en el backoffice de la contratación pública de la Generalidad de Cataluña y permitirá la gestión de la tipología de contratos prevista por la legislación de contratos actual y la adaptación a las necesidades propias de cada departamento y organismos”*.

En el caso del proyecto de orden que ahora se somete a informe, tal y como se hace constar en la exposición de motivos, se trata de una *“transformación tecnológica del GEEC, que comporta un cambio de tecnología del entorno SAP a una solución web, con un diseño más usable e intuitivo para facilitar y mejorar la gestión, seguimiento e información de la contratación pública de la Generalitat”*.

Asimismo, la exposición de motivos hace referencia a que la legislación en materia de contratación pública, desde las directivas comunitarias a las leyes de transposición de estas directivas, amparan la tramitación electrónica de los expedientes de contratación.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la gestión de expedientes de contratación pública comporta el tratamiento de un número importante de datos personales, entendidos como *“cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se considerará persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona”* (artículo 4.1 del RGPD).

Quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que *“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”* (Considerando 14), pero no así los datos de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica, y los datos relativos a empresarios individuales y de profesiones liberales, cuyo tratamiento queda sometido a la RGPD.

Así pues, se puede prever que este gestor tratará datos de los empleados públicos encargados de la gestión, de los titulares de los órganos de contratación y de los contratistas o personas vinculadas, como podrían ser: nombre y apellidos, NIF/DNI/Pasaporte/NIE, dirección postal o electrónica, núm. SS/ mutualidad, teléfono, firma electrónica, firma manuscrita, datos bancarios, datos laborales, datos económicos y de solvencia, datos de información comercial: servicios prestados, período de contratación, datos académicos y profesionales: currículos, etc.

El RGPD define el tratamiento de datos como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, el registro, la organización, la estructuración, la conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El tratamiento de estos datos por los órganos responsables de la contratación administrativa de la Generalidad y de su sector público así como de los organismos independientes o estatutarios puede tener como base legítima las letras c), *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*, o la letra e), *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*, del artículo 6.1 del RGPD, en relación con la LCSP y la legislación de transparencia, entre otros.

Cabe decir que el proyecto de orden no hace ninguna referencia a la normativa de protección de datos a la que deben dar cumplimiento los tratamientos efectuados mediante esta herramienta de gestión, aunque es necesario recordar la importancia de tener en cuenta la protección de datos desde el diseño y por

defecto en el diseño e implementación de estas aplicaciones, tal y como impone el artículo 25 RGPD.

Al respecto nos remitimos a lo que se desprende de las [Directivos 4/2019](#) del Comité Europeo de Protección de Datos sobre el artículo 25 protección de datos en el diseño y por defecto

### III

El artículo 2 del proyecto de orden establece:

*“2.1 Mediante el Gestor electrónico de expedientes de contratación (GEEC) los departamentos de la Administración de la Generalidad y los entes del sector público que dependen o se vinculan con ellos, deben tramitar la totalidad de su contratación pública, con independencia de la tipología de expedientes y procedimientos, formas e instrumentos utilizados para su adjudicación.*

*Asimismo, los organismos independientes y estatutarios que lo soliciten podrán hacer uso de esta herramienta como tramitadores de sus expedientes de contratación.*

*(...).*

Hay que tener en cuenta que en lo que respecta a la responsabilidad sobre la información personal que se trate a través del GEEC, la posición del órgano del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda puede ser diferente según sea el caso.

El artículo 4.7 del RGPD define al responsable del tratamiento como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o junto con otros, determina las finalidades y los medios del tratamiento; si el derecho de la Unión o de los Estados miembros (en) determina las finalidades y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el derecho de la Unión o de los Estados miembros”.*

Por otra parte, el artículo 4.8 del RGPD define al encargado del tratamiento como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.*

En caso de que nos ocupa, y en la medida en que la utilización de la plataforma se imponga a los Departamentos de la Administración de la Generalidad ya las entidades del sector público como obligatoria, parecería que en principio la posición del órgano responsable del GEEC sería la propia de un responsable del tratamiento, dado que el tratamiento que se realice a través del GEEC no sería fruto de un previo encargo por parte del Departamento o de la entidad del sector público responsable del tratamiento de la información de el expediente de contratación sino fruto de una previsión normativa y por tanto vinculante. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Departamento o ente del sector público que tramita el procedimiento de contratación seguirá siendo responsable de la información que forma parte del expediente de contratación, aunque en realidad, en este caso, toda la información que dispondrá sobre los expedientes de contratación parece que formará parte del GEEC. Ante esto, nos encontraríamos ante dos responsables del tratamiento: por un lado el departamento o ente del sector público que tramita el expediente de contratación, que sería responsable de los datos que forman parte del expediente; por otra parte, el órgano responsable del GEEC que sería responsable de los datos asociados propiamente al funcionamiento del GEEC.

Esta circunstancia puede introducir algunos elementos distorsionadores a la vez tanto determinar las medidas de seguridad aplicables como del cumplimiento de otras obligaciones (por ejemplo el cumplimiento del deber de información) o la atención de derechos.

Teniendo en cuenta esto, cabría la posibilidad de que la misma orden clarifique estas cuestiones estableciendo cuál es el ente responsable de cada uno de estos aspectos, o bien podría remitirse a la posterior adopción del acuerdo a que se refiere el artículo 26 RGPD para acotar las responsabilidades de los diversos responsables del tratamiento.

No obstante lo que se acaba de exponer, en el caso de los organismos independientes y estatutarios, en la medida en que la utilización del GEEC no viene impuesta por una norma sino que en todo caso sería fruto de una decisión de la entidad del responsable del tratamiento, el órgano responsable del GEEC no sería responsable del tratamiento sino sólo un encargado del tratamiento, previo establecimiento del acuerdo a que se refiere el artículo 28 del RGPD.

## V

El artículo 3.1 del proyecto de orden regula el acceso a la aplicación en los siguientes términos:

*“La autenticación de las personas usuarias que acceden a la aplicación se realiza a través del Gestor de identidades y control de acceso a recursos corporativos de la Generalitat (GICAR).*

*La aplicación contempla el acceso al sistema para todas las unidades implicadas en la gestión de los expedientes de contratación: órganos de contratación, unidades de contratación, unidades promotoras, asesorías jurídicas, unidades de documentación y archivo. También tienen acceso a la consulta de los expedientes, sin acceder directamente a la aplicación, a las demás personas usuarias que participan en la tramitación, como las de las gestiones económicas, de la Intervención o de estamentos directivos, a través del módulo del Visor. ”*

Respecto a esta previsión, en virtud de los principios de privacidad desde el diseño y por defecto y en cuanto a la posibilidad de acceso a la aplicación de diferentes perfiles de usuarios con diferentes funciones y responsabilidades, recordar que el sistema debe incorporar los mecanismos necesarios para garantizar que el acceso de estos usuarios sólo se efectuará respecto de aquella información que sea necesaria para el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas, y se da cumplimiento a los principios de minimización de los datos personales (adecuadas, pertinentes y necesarias para la finalidad para las que son tratadas, artículo 5.1.c) RGPD) y al principio de integridad y confidencialidad (los datos deben ser tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas, artículo 5.1.f) RGPD).

## V

El artículo 4 del proyecto de Orden regula la integración del GEEC con las aplicaciones corporativas de la Generalidad de Cataluña y los sistemas de información de otras administraciones vinculadas al proceso de contratación pública.

Como ya se ha expuesto, la definición de tratamiento de datos del RGPD incluye "la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o **interconexión**, limitación, supresión o destrucción". Así, la integración del gestor con otros sistemas de información que comporten un flujo de información que contenga datos personales, debe efectuarse respetando los principios relativos al tratamiento establecidos en el RGPD, tanto el principio de licitud como el resto de principios, en especial el de minimización y el de limitación de la finalidad.

En el caso, por ejemplo, de la integración y la consiguiente comunicación de datos en el Registro de Contratos del Sector Público, la licitud del tratamiento vendría dada por el artículo 6.1.c) de RGPD en relación con el artículo 346 del LCSP y el artículo 13 y la disposición adicional octava de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC).

Y, en el caso de la integración y comunicación de datos en la Plataforma de Servicios de Contratación Pública, la licitud del tratamiento vendría dada por el artículo 6.1.c) de RGPD en relación con el artículo 347 de LCSP y el artículo 13 y la disposición adicional octava de LTC.

Conviene recordar en este punto las recomendaciones de esta Autoridad en lo que se refiere a la aplicación del principio de minimización a estos tratamientos. Así, respecto a la difusión de datos identificativos en cumplimiento de las obligaciones de publicidad establecidas en la LCSP, esta Autoridad se ha manifestado en el sentido de que debería abarcar sólo el nombre y apellidos de los licitadores y adjudicatarios, así como el nombre, apellidos y cargo del trabajador público que interviene por razón del cargo o funciones, con las implicaciones que ello tiene en relación con la difusión de documentos firmados con firma electrónica, que deberían adoptar alguno de los mecanismos propuestos en el Dictamen CNS 1/ 2019, que se complementa con el Dictamen CNS 12/2020 en cuanto a la publicación de esta información dando cumplimiento adecuado a las exigencias de la legislación sobre accesibilidad de personas con discapacidad (en caso de discapacidad visual). Estos dictámenes se pueden consultar en la web [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)

Y, en cuanto a la descripción del objeto del contrato, y los datos personales que pueden contener a efectos de publicidad, conviene recordar las recomendaciones de esta Autoridad recogidas en el Dictamen CNS 57/2016 (anterior a la vigencia del RGPD), donde se pone de manifiesto que más allá de la información identificativa (nombre y apellidos) relativa a la persona física que haya resultado adjudicataria del contrato, no parece que la inclusión de otros datos personales en el objeto del contrato resulte necesaria en todos los casos para conseguir la finalidad de publicidad perseguida.

## VI

Por último, respecto a este sistema de información cabe recordar que, en el caso de las administraciones públicas, la aplicación de las medidas de seguridad debe tener en cuenta, como mínimo, los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad. En este sentido, la disposición adicional primera de la LOPDDDD dispone que:

*Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.*

*1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o acceso no*

*autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de las datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetos al Derecho privado.*

*En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.”*

Señalar que entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 de la LOPDDDD, a que expresamente hace referencia esta disposición adicional, se encuentran las administraciones de las comunidades autónomas, así como sus organismos públicos y entidades de derecho público, entre otros. Por tanto, hay que tener presente que, en el presente caso, la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad resultará obligatoria

## **Conclusiones**

Examinado el Proyecto de Orden por el que se aprueba una nueva versión de la aplicación del Gestor electrónico de expedientes de contratación (GEEC), se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe, en particular la prevista en el fundamento III de este informe.

Barcelona, 26 de junio de 2020